

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ANGEL L. ORTIZ  
CARABALLO

Peticionario

KLCE201601624

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Criminal número:  
JIS2015G0030

Sobre:  
Art. 144  
Actos Lascivos

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante nos Ángel L. Ortiz Caraballo (el peticionario) y nos solicita la revisión de la orden emitida el 6 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), la cual fue notificada a las partes el 11 de julio de 2016. Mediante la misma, el foro primario declaró no ha lugar el *Escrito Solicitando Reconsideración de la Resolución emitida por el Honorable Tribunal el 2 de mayo de 2016 en Relación con la Solicitud de Derecho Propio sobre la Aplicación del Principio de Favorabilidad en los casos JIS2015G0030 Art. 144A* (la Moción de Reconsideración). En la referida moción, el peticionario solicitaba la modificación de su sentencia conforme al principio de favorabilidad.

Aquilatado el expediente en su totalidad, se desestima por falta de jurisdicción por tardío.

**-I-**

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase. Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

**La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden. (Énfasis nuestro).**

Por último, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Regla 83 – Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro).

**-II-**

Por hechos ocurridos en el 2009, el Ministerio Público presentó tres denuncias contra el peticionario una por infracción al Artículo 144A y dos por infracción al Artículo 142A del Código Penal del 2004. Posteriormente, el 6 de agosto de 2015, el peticionario presentó una Moción sobre Alegación Pre-Acordada y su Alegación de Culpabilidad, luego que se le reclasificaran los dos cargos por infracción al 144A a 142A del Código Penal de 2004. En esa misma fecha, el foro primario sentenció al peticionario a una pena de tres (3) años y un (1) día por cada cargo, para un total de nueve (9) años y tres (3) días.

Después de varios trámites procesales, el 19 de abril de 2016 el peticionario presentó un escrito titulado *Moción Informativa solicitando muy respetuosamente ser partícipe de lo que establece la ley por medio del Código Penal a través (sic) de lo que es el Art. 67 del Código Penal y aclarando que esto no es para reconsiderar lo que es mi sentencia sino para que se me haga partícipe de lo que me corresponde y no se me orientó del mismo que aparece en el Código Penal conocido como el Artículo 67 con atenuantes el cual me permite ser partícipe de poder reducir mi sentencia hasta un*

*25% de mi sentencia actual.* En esa misma fecha, el peticionario presentó una moción por derecho propio titulada *Aplicación de la Ley 246 a la Sentencia al Amparo del Artículo 4 del Código Penal 2014* solicitando que se enmendara la sentencia a tenor con el principio de favorabilidad. Evaluadas las mociones presentadas por el peticionario, el 27 de abril de 2016 el TPI emitió dos órdenes separadas declarándolas no ha lugar. Ambas fueron notificadas al peticionario el 2 de mayo de 2016.

El 24 de junio de 2016, el peticionario presentó la Moción de Reconsideración en la cual reiteraba los argumentos presentados sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad a su sentencia. La referida moción fue declarada no ha lugar por el foro primario el 6 de julio de 2016. La orden fue notificada el 11 de julio de 2016.

Inconforme con esta determinación, el 15 de agosto de 2016, el peticionario acude ante nos mediante escrito titulado "Moción certiorari al Amparo de la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014 la cual enmienda el Código Penal de 2012". En su recurso, el peticionario no esbozó señalamiento de error alguno y se limitó a reiterarse en los argumentos presentados en sus mociones ante el TPI.

Como podemos observar, la resolución recurrida fue emitida por el TPI el 6 de julio de 2016 y debidamente notificada el 11 de julio de 2016. El peticionario presenta su escrito de certiorari ante este foro el 15 de agosto de 2016, claramente fuera del término de treinta (30) días que concede nuestro ordenamiento legal para presentar un

recurso de *certiorari*. Conforme a la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, el término para solicitar revisión venció el 10 de agosto de 2016. Habiéndose presentado el recurso de epígrafe el 15 de agosto de 2016, el mismo sufre del insubsanable defecto de falta de jurisdicción por ser tardío.

**-III-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones